

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00368
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD
DEMANDADA: CORPORACION NUESTRA IPS Y OTRA

Por cuanto la demanda reúne las exigencias del art. 82 del Código General del Proceso y los documentos aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 430 *Ibidem*, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA, en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD** contra **CORPORACION NUESTRA IPS y CORVESALUD S.A.S.**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen las siguientes cantidades:

FACTURA	FECHA	VENCIMIENTO	VALOR
COO2544	9/09/2019	9/10/2019	\$5'296.095
COO2545	9/09/2019	9/10/2019	\$38'341.800
COO2582	8/10/2019	8/11/2019	\$38'341.800
COO2583	8/10/2019	8/11/2019	\$4'490.168
COO2676	15/11/2019	15/12/2019	\$38'341.800
COO2677	15/11/2019	15/12/2019	\$4'605.300
COO2708	4/12/2019	4/01/2020	\$38'341.800
COO2709	4/12/2019	4/01/2020	\$3'799.373
COO2791	15/01/2020	15/02/2020	\$3'684.240
COO2792	15/01/2020	15/02/2020	\$38'341.800
COO2843	18/02/2020	18/03/2020	\$38'341.800

Más los intereses de mora sobre dichos capitales a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se **NIEGA** el mandamiento de pago por las sumas contenidas en las demás facturas, esto es, las de fechas 11/07/2018 en adelante hasta el 12/08/2019, toda vez que el contrato de prestación de servicios del cual se afirma derivan fue suscrito el 1º de agosto de 2019, y en aquellas se facturan servicios prestados con anterioridad a esta fecha de suscripción.

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. y art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Ofíciase a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37555b5a2259bd9f31e4b0398ec70f5cf0d55ab78cbbe625d8b99b4605532089**

Documento generado en 20/08/2021 08:56:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>